

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA.**  
Palmira, 12 de octubre de 2021. A Despacho de la señora la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

La secretaria



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**AUTO SUS. No. 859**

**PROCESO: DECIDE RECHAZO DE IMPEDIMENTO**

**DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUIN**

**DEMANDADO: ALBA RUTH QUIJANO Y CAROL DAYANA UMAÑA QUIJANO**

**RADICACION: 7652031100001-2021-00290-00**

Palmira- Valle del Cauca, 12 de octubre de 2021

Se encuentra a despacho el presente proceso que fue repartido como Proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida mediante apoderado judicial por el señor **JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUIN**, en contra de la señora **ALBA RUTH QUIJANO** y su hija mayor de edad **CAROL DAYANA UMAÑA QUIJANO**, vecinos de Florida - Valle.

Efectuada la revisión de los documentos allegados y de la demanda, se precisa en un primer momento, auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida-Valle, mediante el cual y atendiendo su situación actual con el apoderado judicial que interpone dicha demanda, Dr.Nestor Gutierrez Rojas, el Juez se declara impedido para conocer de este proceso avocando como causal las impetradas en el art.56 del Código de Procedimiento Penal, ordenando remitirlo en consecuencia, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la misma localidad.

Que dicho Juzgado, en su estudio preliminar atendiendo lo dispuesto por el Juzgado de origen, resuelve de manera enfática no aceptar el impedimento argumentado por este primero, al considerar que los impedimentos deben estar fundados en las situaciones específicamente previstas por el legislador y los presupuestos fácticos es necesario sean concordantes con la descripción normativa competente y no con los discutidos referentes al C.P.P.

De acuerdo a lo anteriormente sintetizado, se deduce que se trata en este caso de resolver sobre el impedimento expresado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida y no aceptado por su homólogo Juez Segundo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del CGP, por tratarse de un impedimento pronunciado en un proceso regido por dicha normatividad, esto es, Proceso de exoneración de cuota alimentaria.

Para resolver se

### **CONSIDERA**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 140 del CGP, en concordancia con el art. 17-6 ib, este despacho es competente para resolver el presente asunto.

En efecto el **Artículo 140 dispone sobre la *Declaración de impedimentos*, puntualizando entre otros que** los jueces, en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida, se declara impedido, invocando como causal la existencia de enemistad grave o amistad íntima entre el juez y el apoderado de una de las partes, que se enlista dentro de las causales de recusación previstas en el CPP, pero ocurre también que ésta causal también se encuentra consagrada como tal en el art. 141 del CGP, que sería la norma aplicable para el caso donde se ventila tal impedimento.

La figura de los impedimentos, como lo recordó la Corte en reciente pronunciamiento<sup>1</sup>, tiene como propósito garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial, según lo previsto por el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1968, el artículo 5º de la Ley 906 y el art. 141 del CGP.

Así, en desarrollo del principio de imparcialidad que debe primar en todas las actuaciones judiciales, el legislador consagró una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez está obligado de manera oficiosa a declararse impedido para decidir, a fin de asegurar que el fallo adoptado sea objetivo, brindando a las partes garantía de verdadera justicia.

Tales causales de impedimento son taxativas, por ende, no es posible ampliarlas mediante interpretaciones analógicas para cobijar circunstancias o situaciones no contempladas en la ley.

En este caso, la razón expresada por el Juez primero Promiscuo de Florida, para apartarse del conocimiento de este asunto, es la configuración de la causal quinta del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, dada la enemistad grave entre el titular de ese despacho y el abogado de una de las partes Dr. Gutiérrez Rojas

Claro resulta entonces que la circunstancia de existir tal enemistad, como lo postula el señor Juez Primero, configura una de las causales de impedimento contempladas tanto en la ley procesal penal, como en la ley procesal civil, esto es el CGP.

Revisada los anexos enviados con ocasión de este trámite, resulta claro que en el caso concreto, es evidente que entre el Dr. Gutiérrez Rojas y el Juez, existen razones fundadas para la viabilidad de declaratoria de impedimento, aunque no propiamente la formulada por el Juez primero, que lo es la enemistad, pues es normal y corriente que a través del prolongado ejercicio de la judicatura se generen ciertos roces o descontentos entre quienes comparten habitualmente un mismo oficio, pero ello no podrá ser motivo inhabilitante para apartarse del conocimiento de los procesos, ya que quienes asumen la responsabilidad de administrar justicia deben, más que nadie, no ser tan susceptibles a involucrar emociones y sentimientos personales en el

---

1 CSJ AP 2690 4 de may. De 2016, rad. 47779.

desarrollo de sus tareas profesionales, al punto que se vea comprometida su objetiva e imparcialidad en los asuntos a su cargo.

Ahora otra cosa es, que con la pretensión de alejarse del proceso el funcionario aluda a temas como las compulsas de copias disciplinarias o penales contra el Juez de conocimiento y éste contra el apoderado de una de las partes, circunstancia ajena, en principio, a la decisión que debe adoptar esta juzgadora.

Y se dice que, en principio, ya que no fueron precisamente tales causales, las alegadas en forma directa para invocar el impedimento, pero la verdad, es que si son fundamento de la causal invocada, que lo es la enemistad, es decir que tales causales si se deducen de los hechos y circunstancias planteados y probadas.

En efecto dentro de los anexos enviados existe providencia de fecha Junio 30 de 2021, que resuelve una queja propuesta por el abogado Gutiérrez en contra del Juez Arias, en la cual donde se ordena una compulsa de copias por la autoridad disciplinaria en virtud a los hechos que expuso el Juez Arias dentro de ese trámite disciplinario adelantado en su contra, en donde se informa sobre las actuaciones como abogado, del togado Gutiérrez, cuando se encontraba vigente para esa época de las actuaciones, una sanción en su contra, consistente en suspensión del ejercicio profesional.

De otro lado, también en esa providencia se ordena una compulsa de copias contra el Juez Arias con ocasión de que el abogado Gutiérrez informara sobre el presunto incumplimiento de horario laboral por parte de dicho Juez.

Esto es que se ordena compulsa de copias disciplinarias tanto en contra del Juez, como en contra del litigante, por hechos que se endilgaban mutuamente.

En este orden de ideas, fulge con nitidez, que se está frente a las causales 7 y 8 del art. 141 del CGP, para que se configure el impedimento, esto es: # 7.- **Haber formulado alguna de las partes**, su representante **o apoderado**, **denuncia** penal o **disciplinaria contra el juez**, ... , **antes de iniciarse el proceso o después**, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso** o a la ejecución de la sentencia... ." El litigante denuncia hechos de incumplimiento de horario laboral por parte del Juez, y es un hecho ajeno al proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

#8.-“ Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante **o apoderado**, ...” El Juez denuncia al abogado por litigar estando suspendido en el ejercicio de la abogacía.

De lo anterior forzoso resulta concluir que si bien no puede aceptarse la causal de enemistad grave entre el Juez y el apoderado litigante señor Gutiérrez, por las razones ya vistas, si existen razones que justifiquen la separación del conocimiento de la actuación a cargo del doctor Arias, pues de los anexos referidos, se evidencian que se dan las causales 7 y 8 del artículo 141 del CGP por lo que se declarará la existencia de tales impedimentos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declara infundada la causal de “enemistad grave” invocada como impedimento por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida-Valle. Pero en su lugar se declara la existencia de las causales de impedimento previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 141 del CGP.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena trasladar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, el Proceso de Exoneración de cuota alimentaria promovida mediante por el señor **JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUIN**, a través de apoderado judicial apoderado judicial **DR. NESTOR GUTIERREZ ROJAS**, en contra de la señora **ALBA RUTH QUIJANO** y su hija mayor de edad **CAROL DAYANA UMAÑA QUIJANO** para que continúe conociendo del asunto.

**TERCERO: ORDENAR** cancelar su radicación y anotar la salida.

**CUARTO: OFICIAR** a la OFICINA DE REPARTO-PALMIRA, para que proceda a realizar la compensación del presente proceso, tendiendo en cuenta que, de la revisión del acta de reparto, se asigno como un proceso verbal sumario e indicando que venia por competencia, siendo esto un error, pues el presente tramite era para resolver el impedimento por el superior, de conformidad con lo ordenado mediante Auto 356 del 12 de agosto de 2021.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ,**

Firmado Electrónicamente  
**YANETH HERRERA CARDONA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 087 de hoy 14 de octubre de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Yaneth Herrera Cardona**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f5b559d785000768859619adee8964b75bf19ee5b554850de47eca5fc9da672**

Documento generado en 13/10/2021 04:00:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**